



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO  
SOCIAL.  
EXPEDIENTE NO: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-16.  
MATERIA: INDUSTRIA  
RESOLUCIÓN No. 0049/2021.**

Fecha de Clasificación: 03-05-2021.  
Unidad Administrativa: \_PFPA/QROO  
Reservado: 1-29 PÁGINAS  
Período de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110  
FRACCIÓN IX LFTAIPI.  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

**"2021, Año de la Independencia"**

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, en el expediente citado al rubro, abierto a nombre de la persona moral denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, se procede a dictar el presente acuerdo al tenor del contenido siguiente:

### **RESULTADOS**

**I.-** En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16, la cual fue dirigida al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, representante legal, administrador, encargado, responsable, propietario del establecimiento, ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, esquina Avenida Nápoles, sin número, colonia Nueva Italia, en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, con el objeto de verificar física y documentalmente que el inspeccionado haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

**II.-** En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral que antecede, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en la en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección.

**III.-** El acuerdo de emplazamiento número 0035/2021 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, por medio del cual se determinó emplazar a la persona moral inspeccionada por posibles infracciones a la legislación ambiental que en materia de industria se verificó, otorgándole el plazo de quince días hábiles, para que presentara pruebas o realizara las argumentaciones que estimare conveniente a sus intereses, en relación a los hechos atribuidos con base a la visita de inspección de que se trata, mismo acuerdo que fue notificado en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**IV.-** El acuerdo de alegatos número 0057/2021 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual se puso a disposición de la persona moral denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, mismo que fue notificado por ROTULÓN, fijado en lugar visible de esta Delegación de la

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN CODIGO 01 998 8927526  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAQ/emmc





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

## CONSIDERANDOS

**I.-** La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; en los artículos 22, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 67 fracción V, 106 fracciones II, XIV, XV XXIV, y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 45 párrafo primero, 46 fracciones I, III, IV y V, 65, 72, 73, 74 , 79, 82 fracciones I, II, y III, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**II.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0012-16 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral antes citada, ya que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al establecimiento ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, esquina Avenida Nápoles, sin número, colonia Nueva Italia, en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón. P. Blanco, Quintana Roo, constataron que el establecimiento inspeccionado no realizó el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) a los residuos peligrosos que genera, ni cuenta con su registro y autocategorización de los residuos peligrosos que genera, tampoco cumple con las medidas y condiciones de seguridad en el área de almacén temporal, aunado a lo anterior no etiqueta, ni identifica o marca debidamente los residuos peligrosos que almacena, y mezcla sus residuos peligrosos con sólidos urbanos o municipales, no cuenta con las bitácora de generación de los residuos peligrosos, no lleva a cabo el transporte de sus residuos peligrosos por empresa debidamente autorizada, y sus manifiestos de entrega, transporte y recepción carecen de la fecha, sello y firma de recibido de la empresa destinataria; razón por la cual se determinó instaurar formal procedimiento a la inspeccionada considerando que actuó en contravención de lo establecido en los artículos 22, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 67 fracción V, 106 fracciones II, XIV, XV XXIV, y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 45 párrafo primero, 46 fracciones I, III, IV y V, 65, 72, 73, 74 , 79, 82

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN CARGO 01 998 8927526  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)



fracciones I, II, y III, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual se hizo de su conocimiento al notificarle el acuerdo de emplazamiento 0035/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

**III.-** Ahora bien, corresponde en el presente apartado entrar al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas y manifestaciones aportadas por la persona moral inspeccionada, aplicándose de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-Descripción de Precedentes:Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

**(Énfasis añadido por esta Autoridad)**

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que las pruebas que fueron aportadas por el C. EDIEL SOSA ÁVILA, en su carácter de Director del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, personalidad que acreditó, con el nombramiento como Director UMH C 80 (Plaza Confianza Definitiva) adscrita al Hospital Gral. Zona/MF 1 Chetumal, Q. Roo, de fecha 16 de marzo de 2012, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, fueron valoradas en el acuerdo de emplazamiento número 0035/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, sin que en el periodo de los quince días hábiles otorgado



Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) ) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)



a la inspeccionada para ofrecer pruebas, haya presentado algún otro medio de prueba que valorar, ni tampoco en el periodo de alegatos realizó alegaciones que considerar al respecto de los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento ya referido, por lo que en ese orden de ideas, se determina que las pruebas aportadas por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no son las idóneas y suficientes para tener por desvirtuado los supuestos de infracción por los cuales se instauró el procedimiento que se resuelve, **por lo que persisten los supuestos de infracción por los cuales se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa.**

Ahora bien de igual forma, es de precisarse que las medidas correctivas que fueron establecidas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionada, señalándose el plazo correspondiente para su cumplimiento, **no fueron observadas por la inspeccionada**, pues como se reitera no existe ninguna otra comparecencia al procedimiento administrativo después de notificarse el referido acuerdo, esto, en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en donde informe del cumplimiento dado a las mismas en el plazo de los diez hábiles otorgados, para su cumplimiento, de acuerdo a lo indicado, en el punto de acuerdo QUINTO, del multicitado acuerdo de emplazamiento.

**IV.-**En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos, la persona moral denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que la antes nombrada incurrió en lo siguiente:

**1.-** Contravención de lo dispuesto en los artículos 22, 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente, que configuran la infracción prevista en el numeral 106 fracción II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16, en el numeral 2 a foja 5, se circunstanció lo siguiente: *"Al momento de la visita se observa en el área que el visitado señala como almacén de residuos peligrosos 38 cajas de cartón con bidones de plástico de 20 litros cada uno conteniendo líquido de desecho o residual empleado en laboratorio de análisis clínicos para desinfección de maquinaria y equipo que analice material hemático, de este residuo no se ha realizado la prueba CRIT y por lo tanto no se ha determinado la peligrosidad del mismo. Por lo que respecta a los demás residuos observados, tanto peligrosos como como peligrosos biológico infecciosos, es evidente su característica de peligrosidad por la fuente de generación."*

De lo anterior no quedó acreditado que, el establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, haya realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad, a los residuos que genera, consistente en "líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo



de laboratorio de análisis clínicos que analice material hemático" a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos.

2.- Contravención a lo dispuesto en el artículo 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; que configuran la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16, numeral 4 a fojas 5 se circunstanció que: "Al momento de la diligencia el visitado no presenta registro ante la SEMARNAT como como generador de residuos peligrosos ni como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos. No exhibió el registro como generador de los residuos peligrosos siguientes: Líquido revelador residual de rayos x, lámparas fluorescentes de desecho, líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo que analice material hemático, diésel contaminado, residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos, residuos peligrosos biológico infecciosos patológico y residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortante." Sin que la inspeccionada acreditara contar con el registro como generador de residuos peligrosos consistentes en Líquido revelar residual de rayos x, lámparas fluorescentes de desecho, líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo de laboratorio de análisis clínicos que analice material hemático, diésel contaminado, que fueron observados durante la visita de inspección en el establecimiento inspeccionado.

3.- Contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; que configuran la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la inspeccionada no acreditó contar con la **Autocategorización como generador de residuos peligrosos** del establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, lo cual se circunstanció en el acta de inspección número **PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16**, en el numeral 5 a foja 6 señalando que: "En la presente diligencia el visitado no exhibe el escrito de Autocategorización requerido y no entrega copia del mismo."

4.- Contravención a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; que configuran la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XVIII de la

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N) ) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 840 00 00  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)





Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que en el establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, si bien es cierto cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; durante la visita de verificación realizada se detectó que dicha área **no cumple con las medidas y condiciones de seguridad**, toda vez que, **b) en el almacén temporal de residuos peligrosos, el área no se encontró rotulada ni con extintor.** Los residuos peligrosos **no se encuentran etiquetados.** El acceso al almacén temporal se encontró bloqueado por una motocicleta. **No se observó pretil ni dispositivo de contención de derrames de líquidos alguno.** De todos los residuos peligrosos encontrados los siguientes se encontraron dispuestos a un costado del almacén de residuos peligrosos, **directamente sobre suelo natural,** 6 bidones de plástico negro rígido de 20 litros cada uno y un bidón de tres litros de capacidad contenido líquido revelador residual de rayos x, y una caja de cartón con bidones de 20 litros cada uno contenido líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo de laboratorio de análisis clínicos que analice material hemático. Así mismo, se observó que **fuerza del área temporal de residuos peligrosos** y después de la bodega almacén con la que colinda hacia el este, se encuentran dos tanques o depósitos de diésel en cuya parte trasera se encontró un tambor metálico de aproximadamente 200 litros de capacidad, **a la intemperie, sin tapa,** contenido aproximadamente 170 litros de diésel usado o contaminado, espeso y oleoso, con aparente aspecto de nata. Dicho tambor metálico está rotulado con la leyenda "Aceite usado", aunque el visitado señala que se emplea para contener el diésel "purgado" o remanentes de cuando se lavan los tanques. Asimismo, respecto a las condiciones de dichas áreas de almacenamiento, se encontró que **no cuentan con dispositivos para contener posibles derrames,** consistentes en **muros, pretil de contención o fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño** y asimismo, **no cuentan con pendientes,** y en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a dichas fosas de retención... el almacén de residuos peligrosos **no cuenta con pasillo que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos,** en casos de emergencia; que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos **no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos, (...) sí cuenta con conexión al drenaje,** concretamente en el cuarto de residuos patológicos, todo lo cual fue circunstanciado a fojas 6, 7 y 8 de 19 del acta de inspección número PPFA/29.2/2C.27.1/00012-16.

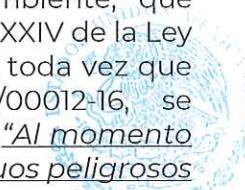




5.- Contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; que configuran la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, se advirtió que los residuos peligrosos consistentes en fluorescentes de desecho (72 piezas) líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo de laboratorio de análisis clínicos que analice material hemático, diésel contaminado (170 litros), no son etiquetados, ni identificados o marcados debidamente, ya que se observaron contenidos en un tambor metálico y rotulado inadecuadamente como "aceite usado", lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección i número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16, en el numeral **8** a foja **10** de **19** señalándose lo siguiente:

Residuo peligroso	cantidad	Identificación y etiquetado (describir)
Líquido revelaros de rayos x,	(377 litros)	Sin identificación ni etiquetado
Lámparas fluorescentes de desecho	(72 piezas)	Sin identificación ni etiquetado
Líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo de laboratorio de análisis clínicos que analice material hemático, diésel contaminado	(170 litros)	Sin identificación ni etiquetado
Diésel contaminado	(170 litros)	En tambor metálico con letrero "aceite usado"

6.- Contravención a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 37 ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente; que configuran la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16, se circunstanció en el numeral **10** a foja **11** de **19** se señaló que: "Al momento de la visita se observó que la empresa visitada genera residuos peligrosos biológico infecciosos, residuos peligrosos y residuos sólidos urbanos o municipales. Teóricamente los almacena por separado, pero en el



Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN CODIGO 01 998 8927526. QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN CODIGO 01 998 8927526. WWW.Profepa.gob.mx.

RAQ/EMRIC



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



almacén temporal de residuos peligrosos se encontró mezcla con residuos no peligrosos y se encontraron residuos peligrosos fuera de su almacén temporal." Por lo que se desprende que en el establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no se realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad**, toda vez que en el momento de la visita de inspección que nos ocupa, se observó en el almacén de residuos peligrosos la mezcla con residuos no peligrosos y además se encontraron residuos peligrosos fuera del almacén temporal.

**7.- Contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41ºy 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** que configuran la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16, se circunstanció en el numeral **11 a foja 11 de 19** que: "Con respecto a las bitácoras de generación de residuos peligrosos el inspeccionado no exhibe al momento de la visita original de bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes al periodo del ejercicio 2015 y 2016 y no entrega copia de la misma, ... correspondiente a los residuos peligrosos tales como Líquido revelador residual de rayos x, lámparas fluorescentes de desecho, líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo de laboratorio de análisis clínicos que analice material hemático y diésel contaminado". De lo anterior se advierte que el establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no se cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente al periodo de 2015 y 2016, para los residuos peligrosos consistentes en líquido revelador residual de rayos x, lámparas fluorescentes de desecho, líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo de laboratorios de análisis clínicos que analice material hemático y diésel contaminado.**

**8.- Contravención a lo dispuesto en los artículos 40 y 41ºde la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** que configuran la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no acreditó contar con la autorización de la empresa transportista que presta el servicio de transporte de sus residuos peligrosos**, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16, en el numeral **12 a foja 11 y 12 de 19** señalándose que: "...no entrega copia de la autorización de la empresa

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 y 8927788, LADA SIN CÓDIGO 01 998 8927526  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAQ/encmc

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.





transportista que presta el servicio."

9.- Contravención de lo dispuesto en los artículos 40, 41<sup>o</sup>y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;<sup>o</sup>86 fracciones I, II, III y del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, de conformidad con lo circunstanciado en el numeral **13**, del acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16, a foja **16** de **19** de lo cual se determina que el establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, durante la visita de inspección presentó cuatro **(4)** manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, señalados con los números **10901, 10902, 10904 y 10905**, de los que se desprende se transportaron **245 litros de diésel contaminado, 66 kilos de lámparas usadas y 556 litros de líquido revelador**, a través de la empresa Transportista y Destinataria **Ecología y Manejo de Residuos, S.A. de C.V.**, con autorizaciones números **31-02-I-D-2010 (transportista) y 31-020-II-02-D-2009 (destinatario)**, con fecha de embarque, todos del 03 de diciembre de 2015, **los cuales carecen de la fecha, sello y firma de recibido de la empresa destinataria**.

V.-Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada moral INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, violaciones a la normativa ambiental, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad determina:

#### A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La primera infracción, relativa a **no haber realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) a los residuos peligrosos que genera consistentes en Líquido revelar residual de rayos x, lámparas fluorescentes de desecho, líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo de laboratorio de análisis clínicos que analice material hemático, diésel contaminado**, se considera **GRAVE**, pues al omitir realizar dicha prueba, no es posible determinar la incompatibilidad de los residuos, si las hubiera, así como el manejo que se le debe dar y no es posible etiquetarlo y almacenarlo considerando si es corrosivo, reactivo, inflamable y tóxico ambiental.

En caso de asumirse que un residuo dado no reúne las condiciones para ser considerado como peligroso, ello no exime de darle un manejo seguro y ambientalmente adecuado, ya sea que se le clasifique como residuo de manejo especial o como residuo sólido urbano.

ESTADO DE QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) ) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 840 00 00  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAQ/ermc





La segunda infracción, relativa a **no contar con registro como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos consistentes consistentes en Líquido revelar residual de rayos x, lámparas fluorescentes de desecho, líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo de laboratorio de análisis clínicos que analice material hemático, diésel contaminado, se considera **GRAVE**, toda vez que deja en incertidumbre de cómo se han manejado y dispuesto dichos residuos ni por cuánto tiempo han sido generados.

La tercera infracción, relativa a **no contar con autocategorización como generador de residuos peligrosos**, se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que al no contar con ella, no se tiene claro las obligaciones ambientales a las que está sujeta, ni cómo ha dado cumplimiento a las mismas.

La cuarta infracción, relativa a que **el almacén temporal para los residuos peligrosos que genera, no cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas** se considera **GRAVE**, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo.

Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

La quinta infracción, **relativa a no envasar, identificar, clasificar, etiquetar ni marcar los residuos peligrosos que genera**, se considera **GRAVE**, toda vez que no se tiene certeza de cómo han manejado dichos residuos, ni de cuánto tiempo han sido almacenados o siquiera si son compatibles.

La sexta infracción, relativa a que **no realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad**, se considera **GRAVE**, toda vez que no se tiene certeza de cómo han manejado dichos residuos, ni de cuánto tiempo han sido almacenados o siquiera si son compatibles.

La séptima infracción, relativa a **no cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes al periodo del ejercicio 2015 y 2016**, se considera **GRAVE**, toda vez que es uno de los requisitos establecidos por la ley para que empresas y establecimientos generadoras de contaminantes lleven un control de sus actividades.

Mediante dicho documento, se conocen los procedimientos para alojar, colecionar, transportar, tratar o incinerar RPBI.

Las bitácoras permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén de contaminantes, llevar un registro del volumen anual de residuos generados, y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en un establecimiento.

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN CODIGO 01 998 8927526  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAQ/erm/mc  
10 de 29





La octava infracción, relativa a que **no acredita que sus residuos peligrosos sean transportados por una empresa Autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, se considera **GRAVE**, toda vez que es uno de los requisitos establecidos por la ley para que la entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que se genera sean tratados por una empresa precisamente autorizada, la cual cumpla con los requisitos necesarios para el debido destino final de los mismos.

La novena infracción, relativa a que **los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, carecen de la fecha, sello y firma de recibido de la empresa destinataria**, se considera **GRAVE**, toda vez que dichos manifiestos deben cumplir con esos requisitos establecidos por la ley, para asegurar el manejo adecuado y disposición final de los mismos, ya que de lo contrario se podría contribuir al mal manejo de los residuos, y una disposición final inadecuada de los mismos por parte de la empresa que les prestara dicho servicio.

No obstante, lo anterior, es dable señalar que las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

**ARTÍCULO 1o.-** *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

I.- *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;*

II.- *Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*

III.- *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*

IV.- *La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
QUINTANA ROO



Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN CODIGO 01 998 8927526  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAQ/eramc



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



V.- *El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*

VI.- *La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*

VII.- *Garantizar la participación corresponible de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*

VIII.- *El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;*

IX.- *El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*

X.- *El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.*

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligado a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

## "ARTÍCULO 4º...."

[...]

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones





# MEDIO AMBIENTE

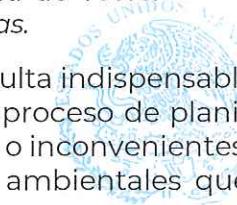
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental- especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
QUINTANA ROO

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN CODIGO 01 998 8927526  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAO/encmc

13 de 29





**B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar la capacidad económica de la persona moral denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se observa que al instaurarse el procedimiento administrativo que nos ocupa, se le otorgó a la inspeccionada, la oportunidad de aportar los elementos necesarios para determinar su condición económica, lo que se hizo de su conocimiento al momento de notificársele el acuerdo de emplazamiento o inicio de procedimiento en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, cuando se le notificó el acuerdo de emplazamiento número 0035/2021, sin embargo, no fue presentado medio de prueba alguno o información relativa para considerar respecto de su situación económica, lo que se advierte de las constancias que integran el procedimiento que se resuelve, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

**“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

**PRUEBA CARGA DE LA.**- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona jurídica infractora no son precarias e insuficientes, sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando que en el acta de inspección de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se circunstanció que cuenta con 514 empleados, cuenta con maquinaria y equipos como incubadoras, 1 cuna térmica, 5 carros desfibriladores, equipos de hemodiálisis, equipos de esterilización, equipo y material de análisis clínicos, refrigerador de cadáveres, planta de emergencia de energía eléctrica, equipo de rayos x e imagen, monitores, equipo de cómputo, instrumental médico-quirúrgico diverso, equipo de cómputo y oficina, equipo de atención hospitalaria y de urgencias, los cuales utiliza en la prestación del servicio médico que brinda, por lo que es evidente que la inspeccionada cuenta con recursos económicos que le permitirían solventar en su caso.

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N) ) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAQ/ermc





sanción económica derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se ordenó verificar, ya que por la actividad a que se dedica obtiene beneficios económicos lo que constituye un hecho notorio para esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, no resulta ruinosa ni desproporcionada, además de que permite la conservación de su actividad y que el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de que sea compatible con la protección y cuidado del medio ambiente y la salud pública.

**C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:** El artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, **no existen elementos que indiquen** que la persona moral denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con ubicación en Avenida Adolfo López Mateos, esquina Avenida Nápoles, sin número, colonia Nueva Italia, en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, **sea reincidente**.

**D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, puesto que se encuentra obligada, a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**VI.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con ubicación en Avenida Adolfo López Mateos, esquina Avenida Nápoles, sin número, colonia Nueva Italia, en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que se resuelve, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción, I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, **y considerando el incumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento número 0035/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, esta autoridad determina procedente imponer y se impone las sanciones administrativas siguientes a la persona moral antes mencionada las cuales consisten en:

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 8927526  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)





1.- Multa por la cantidad de **\$5,018.72 (SON: CINCO MIL DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, 72/100 M.N.)** equivalente a **56** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N)**, por la infracción prevista en el numeral 106 fracción II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16, en el numeral 2 a foja 5, se circunstanció lo siguiente: "Al momento de la visita se observa en el área que el visitado señala como almacén de residuos peligrosos 38 cajas de cartón con bidones de plástico de 20 litros cada uno conteniendo líquido de desecho o residual empleado en laboratorio de análisis clínicos para desinfección de maquinaria y equipo que analice material hemático, de este residuo no se ha realizado la prueba CRIT y por lo tanto no se ha determinado la peligrosidad del mismo. Por lo que respecta a los demás residuos observados, tanto peligrosos como como peligrosos biológico infecciosos, es evidente su característica de peligrosidad por la fuente de generación." De lo anterior no quedó acreditado que, el establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, haya realizado el muestro y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad, a los residuos que genera, consistente en "líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo de laboratorio de análisis clínicos que analice material hemático" a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos.

2.- Multa por la cantidad de **\$10,037.44 (SON: DIEZ MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, 044/100 M.N.)** equivalente a **112** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**, por la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y





Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16, numeral 4 a fojas 5 se circunstanció que: "Al momento de la diligencia el visitado no presenta registro ante la SEMARNAT como como generador de residuos peligrosos ni como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos. No exhibió el registro como generador de los residuos peligrosos siguientes: Líquido revelador residual de rayos x, lámparas fluorescentes de desecho, líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo que analice material hemático, diésel contaminado, residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos, residuos peligrosos biológico infecciosos patológico y residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortante." Sin que la inspeccionada acreditara contar con el registro como generador de residuos peligrosos consistentes en Líquido revelar residual de rayos x, lámparas fluorescentes de desecho, líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo de laboratorio de análisis clínicos que analice material hemático, diésel contaminado, que fueron observados durante la visita de inspección en el establecimiento inspeccionado.

3.- Multa por la cantidad de **\$5,018.72 (SON: CINCO MIL DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, 72/100 M.N.)** equivalente a **56** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N)**, por la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la inspeccionada no acreditó contar con la **Autocategorización como generador de residuos peligrosos** del establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, lo cual se circunstanció en el acta de inspección número **PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16**, en el numeral 5 a foja 6 señalando que: "En la presente diligencia el visitado no exhibe el escrito de Autocategorización requerido y no entrega copia del mismo."

4.- Multa por la cantidad de **\$15,056.16 (SON: QUINCE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS, 16/100 M.N.)** equivalente a **168** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización,

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 840 00 00  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)





de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil diecisésis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**, por la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que en el establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, si bien es cierto cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; durante la visita de verificación realizada se detectó que dicha área **no cumple con las medidas y condiciones de seguridad**, toda vez que, **b) en el almacén temporal de residuos peligrosos**, el área **no se encontró rotulada ni con extintor**. Los residuos peligrosos **no se encuentran etiquetados**. El acceso al almacén temporal **se encontró bloqueado por una motocicleta**. **No se observó pretil ni dispositivo de contención de derrames de líquidos alguno**. **De todos los residuos peligrosos encontrados los siguientes se encontraron dispuestos a un costado del almacén de residuos peligrosos, directamente sobre suelo natural**, 6 bidones de plástico negro rígido de 20 litros cada uno y un bidón de tres litros de capacidad contenido líquido revelador residual de rayos x, y una caja de cartón con bidones de 20 litros cada uno contenido líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo de laboratorio de análisis clínicos que analice material hemático. Así mismo, se observó que **fuera del área temporal de residuos peligrosos** y después de la bodega almacén con la que colinda hacia el este, se encuentran dos tanques o depósitos de diésel en cuya parte trasera se encontró un tambor metálico de aproximadamente 200 litros de capacidad, **a la intemperie, sin tapa**, contenido aproximadamente 170 litros de diésel usado o contaminado, espeso y oleoso, con aparente aspecto de nata. Dicho tambor metálico está rotulado con la leyenda "Aceite usado", aunque el visitado señala que se emplea para contener el diésel "purgado" o remanentes de cuando se lavan los tanques. Asimismo, respecto a las condiciones de dichas áreas de almacenamiento, se encontró que **no cuentan con dispositivos para contener posibles derrames**, consistentes en **muros, pretil de contención o fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño** y asimismo, **no cuentan con pendientes, y en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a dichas fosas de retención...** el almacén de

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN CÓDIGO 01 998 8927526  
WWW.Profepa.gob.mx.

RAQ/entmc





residuos peligrosos no cuenta con pasillo que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos, (...) sí cuenta con conexión al drenaje, concretamente en el cuarto de residuos patológicos, todo lo cual fue circunstanciado a fojas 6, 7 y 8 de 19 del acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16.

5.- Multa por la cantidad de **\$5,018.72 (SON: CINCO MIL DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, 72/100 M.N.)** equivalente a **56** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N)**, por la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, se advirtió que los residuos peligrosos consistentes en fluorescentes de desecho (72 piezas) líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo de laboratorio de análisis clínicos que analice material hemático, diésel contaminado (170 litros), no son etiquetados, ni identificados o marcados debidamente, ya que se observaron contenidos en un tambor metálico y rotulado inadecuadamente como "aceite usado", lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección i número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16, en el numeral 8 a foja 10 de 19 señalándose lo siguiente:

<i>Residuo peligroso</i>	<i>cantidad</i>	<i>Identificación y etiquetado (describir)</i>
Líquido revelaros de rayos X,	(377 litros)	Sin identificación ni etiquetado
Lámparas fluorescentes de desecho	(72 piezas)	Sin identificación ni etiquetado
Líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo	(170 litros)	Sin identificación ni etiquetado

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) ) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 840 00 00  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de laboratorio de análisis clínicos que analice material hemático, diésel contaminado		
Diésel contaminado	(170 litros)	En tambor metálico con letrero "aceite usado"

**6.- Multa** por la cantidad de **\$5,018.72 (SON: CINCO MIL DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, 72/100 M.N.)** equivalente a **56** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N,** por la infracción al artículo 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16, se circunstanció en el numeral **10** a foja **11** de **19** se señaló que: "Al momento de la visita se observó que la empresa visitada genera residuos peligrosos biológico infecciosos, residuos peligrosos y residuos sólidos urbanos o municipales. Teóricamente los almacena por separado, pero en el almacén temporal de residuos peligrosos se encontró mezcla con residuos no peligrosos y se encontraron residuos peligrosos fuera de su almacén temporal." Por lo que se desprende que en el establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no se realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad,** toda vez que en el momento de la visita de inspección que nos ocupa, se observó en el almacén de residuos peligrosos la mezcla con residuos no peligrosos y además se encontraron residuos peligrosos fuera del almacén temporal.

**7.- Multa** por la cantidad de **\$5,018.72 (SON: CINCO MIL DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, 72/100 M.N.)** equivalente a **56** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son:**

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 840 00 40  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAQ/epmnc





**ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N,** por la infracción a lo dispuesto en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16, se circunstanció en el numeral 11 a foja 11 de 19 que: "Con respecto a las bitácoras de generación de residuos peligrosos el inspeccionado no exhibe al momento de la visita original de bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes al periodo del ejercicio 2015 y 2016 y no entrega copia de la misma, ... correspondiente a los residuos peligrosos tales como Líquido revelador residual de rayos x, lámparas fluorescentes de desecho, líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo de laboratorio de análisis clínicos que analice material hemático y diésel contaminado". De lo anterior se advierte que el establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no se cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente al periodo de 2015 y 2016, para los residuos peligrosos consistentes en líquido revelador residual de rayos x, lámparas fluorescentes de desecho, líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo de laboratorios de análisis clínicos que analice material hemático y diésel contaminado.**

**8.- Multa** por la cantidad de **\$5,018.72 (SON: CINCO MIL DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, 72/100 M.N.)** equivalente a **56** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N,** por la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no acreditó contar con la autorización de la empresa transportista que presta el servicio de transporte de sus residuos peligrosos,** lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16, en el numeral 12 a foja 11 y 12 de 19 señalándose que: "...no entrega copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio."

**9.- Multa** por la cantidad de **\$5,018.72 (SON: CINCO MIL DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, 72/100 M.N.)** equivalente a **56** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) ) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.





por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil diecisésis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**, por la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, de conformidad con lo circunstanciado en el numeral 13, del acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00012-16, a foja 16 de 19 de lo cual se determina que el establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, durante la visita de inspección presentó cuatro (4) manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, señalados con los números **10901, 10902, 10904 y 10905**, de los que se desprende se transportaron 245 litros de diésel contaminado, 66 kilos de lámparas usadas y 556 litros de líquido revelador, a través de la empresa Transportista y Destinataria **Ecología y Manejo de Residuos, S.A. de C.V.**, con autorizaciones números **31-02-I-D-2010 (transportista)** y **31-020-II-02-D-2009 (destinatario)**, con fecha de embarque, todos del 03 de diciembre de 2015, los cuales carecen de la fecha, sello y firma de recibido de la empresa destinataria.

Por lo que, el **MONTO TOTAL DE LA MULTA**, a que se ha hecho acreedor a la persona moral denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por las infracciones cometidas y precisadas en el presente CONSIDERANDO, asciende a la cantidad de **\$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS 64/100 M.N.)**, equivalente a un total de

672 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil diecisésis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Se aplica por analogía al caso concreto, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de La Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, N°. 71, Noviembre 1995, que a la letra dice:

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 840 00 00  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAO/epmnc



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**MULTA ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.**  
Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente Alfonso Cortinas Gutiérrez, secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez, Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

**VII.** Se le hace saber a la persona moral denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, que con fundamento en lo establecido por los artículos 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para corregir las deficiencias o irregularidades observadas durante los actos de inspección y aquellas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que, en la misma se establece:

- 1.- El establecimiento **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, el documento original, que contenga el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba **CRIT**



ESTADO DE QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
QUINTANA ROO



Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 8927526  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAO/ernmc

23 de 29



**(corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad)** de los residuos que genera, consistentes en “líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo de laboratorio de análisis clínicos que analice material hemático” de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; realizado por empresa o laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículo 87 y 88 del Reglamento de Ley Federal de Metrología y Normalización. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución.**

2.- El establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, el documento original o copia certificada, acompañada de copia simple para su cotejo del **registro como generador de residuos peligrosos**, para el caso de: **Líquido revelar residual de rayos x, lámparas fluorescentes de desecho, líquido residual para desinfección de maquinaria y equipo de laboratorio de análisis clínicos que analice material hemático, diésel contaminado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución.**

3.- El establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, deberá acreditar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, el documento original o copia certificada, acompañada de copia simple para su cotejo, en el que haya presentado su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos, y que ha sido** aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución.**



AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 8927526  
[www.Profepa.gob.mx](http://www.Profepa.gob.mx)

RAO/EMMC

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



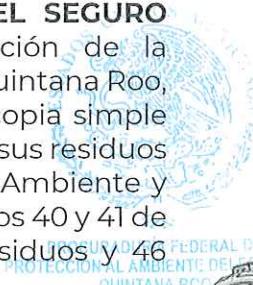
PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

4.- El establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, deberá acreditar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, mediante escrito que presente, acompañado de un informe con la evidencia fotográfica, que el área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; cuenta con las medidas de seguridad y requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución.**

5.- El establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, deberá acreditar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, mediante escrito que presente, acompañado de un informe con la evidencia fotográfica que etiqueta, identifica o marca debidamente los residuos peligrosos que se encuentran en el almacén temporal de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución.**

6.- El establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, deberá acreditar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 37 ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución.**

7.- El establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, deberá acreditar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, con el documento original o copia certificada, acompañada de copia simple para su cotejo, de la autorización correspondiente al transporte de sus residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46



Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 840 00 00.  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAQ/ermc

25 de 29





fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución.**

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, y antes señaladas se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- *No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga*".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a través de quien ostente su representación legal, con la sanción consistente en MULTA TOTAL por la cantidad de **\$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS 64/100 M.N.)**, equivalente a un total de **672** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$86.88 (Son: ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a través de quien ostente su representación legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de industria, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, la inversión planteada no tenga relación directa con los hechos que motivaron las infracciones y la autoridad justifique plenamente su decisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la

Monto de la sanción: **\$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 840 00 00  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAO/eramc





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

La solicitud de conmutación de multa deberá presentarse por escrito y deberá contener un programa calendarizado y el monto de la inversión propuesta debidamente justificada, la autoridad tendrá la facultad de otorgar un plazo que no excederá de treinta días naturales para la presentación del citado programa de inversión, en caso de no haberlo acompañado con la solicitud.

**TERCERO.-** Esta Autoridad se reserva el derecho de enviar a cobro de la autoridad recaudadora competente, el pago de la multa impuesta como sanción económica, hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, y con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a través de quien ostente su representación legal, que en el caso que deseé realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, a continuación se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&lt eid=446> o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámite y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.



Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAO/erlmc



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFECIA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**CUARTO.**-Se hace del conocimiento de la persona moral denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a través de quien ostente su representación legal, que en términos del artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.**- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a través de quien ostente su representación legal, que deberá observar y dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa, esto con independencia de las demás obligaciones ambientales que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, debe observar con motivo del manejo de residuos peligrosos.

**SEXTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a través de quien ostente su representación legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

**SÉPTIMO.**- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**OCTAVO.**- Notifíquese personalmente o por correo certificado, la resolución al establecimiento denominado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a través de su actual Representante Legal, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, esquina con Avenida Nápoles, colonia Nueva Italia, Chetumal, municipio Othón P. Blanco, en el estado de Quintana Roo, (Teléfono 8321999) entregándole un ejemplar con firma autógrafa del presente

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAQ/emmc





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

acuerdo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/I/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE. -----

REVISION JURIDICA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN  
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

Monto de la sanción: \$60,224.64 (SON: SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.) Y 7 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526

[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAQ/emmc

29 de 29

